

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0263 del 20 de febrero de 2025, el interesado denunció que *"Se implementó un lavadero de carros al borde de la quebrada sin medidas de seguridad para evitar la contaminación de la misma y sin respetar los retiros obligatorios"*; hechos ubicados en la cabecera municipal del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de febrero de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-01975 del 1 de abril de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"El día 25 de febrero de 2025 se realizó una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-187713, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, sector Circunvalar; en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0263-2025 del 20 de febrero de 2025, en donde se denuncian presuntas afectaciones a una fuente hídrica"

3.2. *La visita es atendida y acompañada por el señor Luis Guillermo Gómez, quién es el actual arrendatario del predio y responsable de las actividades que allí se establecen.*

3.3. Se identifica que, en el inmueble se desarrollan actividades de mecánica automotriz, parqueadero, lavadero de vehículos y aserrío; que según lo manifestado por el señor Gómez, actualmente no se cuenta con los usos del suelo permitidos expedido por la Administración Municipal.

3.4. La mayor parte de las instalaciones son en infraestructura liviana, y adicionalmente, existe una vivienda en donde reside el cuidador del predio.

3.5. Entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'56.00''\text{O}$ $6^{\circ}5'25.75''\text{N}$ y $75^{\circ}19'55.96''\text{O}$ $6^{\circ}5'25.39''\text{N}$, siendo un tramo aproximado de 11 metros, se construyó un guaje en concreto para el lavado de vehículos, localizado a unos 15 metros de la margen izquierda de la fuente hídrica quebrada La Cimarrona

3.6. Adicionalmente, entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'55.98''\text{O}$ $6^{\circ}5'25.33''\text{N}$ y $75^{\circ}19'55.76''\text{O}$ $6^{\circ}5'23.67''\text{N}$, se tiene establecida la construcción liviana para desarrollar la actividad de aserrío, cuya distancia a la quebrada La Cimarrona oscila entre los 20 y 40 metros.

3.7 Según el Sistema de Información Cartográfico de la Corporación, el predio cuenta con restricciones ambientales por rondas hídricas, la cual se obtiene a partir de la metodología matricial del Acuerdo 251 de Cornare, constatándose que esta oscila entre los 30 y 45 metros de distancia.

3.8. Así las cosas, se comprueba una intervención a la ronda hídrica o zona de protección, de la parte del lavadero incluido el guaje, y una parte de la estructura liviana del aserrío, siendo un área aproximada de 250 m^2 ; en un tramo de 30 metros, entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'55.98''\text{O}$ $6^{\circ}5'25.65''\text{N}$ y $75^{\circ}19'55.88''\text{O}$ $6^{\circ}5'24.62''\text{N}$, las cuales se encuentran a distancias de 15 y 25 metros de la margen izquierda de la fuente hídrica.

3.9. Por su parte, las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas en la actividad de lavadero, son conducidas a la fuente hídrica después de pasar por una trampa de grasas, puesto que, esta zona del predio no cuenta con cobertura de red de alcantarillado público.

3.10. De igual manera, se cuenta con una unidad sanitaria cuyas aguas residuales son dirigidas a un pozo séptico en fibra de vidrio ubicado en las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'56.75''\text{O}$ $6^{\circ}5'23.49''\text{N}$, y el efluente se dispone finalmente a campo de infiltración. Allí no se evidencian vertimientos a campo abierto.

3.11. Dichas actividades no cuentan con ningún tipo de permiso ambiental; cabe mencionar que, la vivienda se encuentra conectada a la red de alcantarillado público según lo manifestado por el señor Gómez.

3.12. Adicionalmente, se identifica un aljibe para la extracción de aguas subterráneas en las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'55.89''\text{O}$ $6^{\circ}5'24.07''\text{N}$, mediante motobomba, para uso de todas las actividades que allí se desarrollan: lavado de vehículos, unidades sanitarias, lavamanos y labores de aseo

4. Conclusiones:

4.1. En el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-187713, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, sector La Circunvalar, se desarrollan actividades comerciales como lavado de vehículos, talleres automotrices, parqueadero y

aserrío. Sin embargo, se desconoce si dichas actividades cuentan con los permisos otorgados por la Administración Municipal, ya que la mayor parte del predio no dispone de cobertura de acueducto ni de conexión a la red de alcantarillado público.

4.2. En el predio se evidencia una intervención en la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona, abarcando un área aproximada de 250 m² en un tramo de 30 metros, entre las coordenadas geográficas 75°19'55.98"O 6°5'25.65"N y 75°19'55.88"O 6°5'24.62"N. Esta intervención incluye la construcción de un guaje y pisos en concreto para el lavado de vehículos, así como parte de la estructura liviana donde se desarrolla un aserrío. Dichas actividades se ubican a distancias de 15 y 25 metros de la margen izquierda de la fuente hídrica; no obstante, según el Sistema de Información Cartográfica de la Corporación y la metodología matricial del Acuerdo 251 de Cornare, la ronda hídrica en este sector se encuentra definida con valores que oscilan entre 30 y 45 metros de distancia.

4.3. El manejo de las aguas residuales domésticas (ARD) en el predio se realiza a través de un pozo séptico prefabricado, ubicado en las coordenadas geográficas 75°19'56.75"O 6°5'23.49"N, cuyo efluente es finalmente dispuesto en un campo de infiltración. Por su parte, las aguas residuales no domésticas (ARNd) generadas por el lavado de automotores son conducidas a una trampa de grasas y posteriormente descargadas en la quebrada La Cimarrona. Estas actividades no cuentan con el respectivo permiso ambiental.

4.4. El abastecimiento de agua para las actividades de lavado de vehículos, uso de unidades sanitarias, lavamanos y labores de aseo se realiza mediante la extracción de aguas subterráneas a través de un aljibe con motobomba, ubicado en las coordenadas geográficas 75°19'55.89"O 6°5'24.07"N. Al revisar la base de datos corporativa, no se encontraron permisos ambientales asociados a esta captación de agua."

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-187713, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 7 de abril de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de la señora **Inés Arbeláez de álzate**, identificada con cedula No. 21.623.688.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 7 de abril de 2025, no se evidenciaron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria FMI: 020-187713, ni a nombre de su titular o arrendatario el señor Luis Guillermo Gómez, quien está ejecutando las actividades.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece el requerimiento de permiso de vertimiento:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. determina: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos ..."*.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, establece:

"Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 del 2015, Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; Riego y silvicultura; Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; Uso industrial... p. Otros usos similares".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01975 del 1 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la quebrada La Cimarrona, abarcando un área aproximada de 250 m², en un tramo de 30 metros, entre las coordenadas geográficas 75°19'55.98"O 6°5'25.65"N y 75°19'55.88"O 6°5'24.62"N, con la actividad no permitida de construcción de un guaje y pisos en concreto para el lavado de vehículos, así como parte de la estructura liviana donde se desarrolla un aserrío. Dichas actividades se ubican a distancias de 15 y 25 metros de la margen izquierda de la fuente hídrica; cuando según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica se encuentra definida con valores que oscilan entre 30 y 45 metros de distancia. Lo anterior, en el predio con FMI 020-187713, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, sector La Circunvalar; hallazgos evidenciados el día 25 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01975 del 1 de abril de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO** de las aguas residuales no domésticas (ARnD), **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** generadas por el lavado de automotores, las cuales están siendo conducidas a una trampa de grasas y posteriormente descargadas en la quebrada La Cimarrona; situación evidenciada el día 25 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01975 del 1 de abril de 2025, en el predio con folio No. FMI 020-187713, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, sector La Circunvalar.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACION DE AGUA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, para las actividades de lavado de vehículos, uso de unidades sanitarias, lavamanos y labores de aseo, que se está realizando mediante la extracción de aguas subterráneas a través de un aljibe con motobomba, ubicado en las coordenadas geográficas 75°19'55.89"O 6°5'24.07"N; situación evidenciada el día 25 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01975 del 1 de abril de 2025, en el predio con folio No. FMI 020-187713, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, sector La Circunvalar.

Medida que se impondrá al señor **Luis Guillermo Gómez** identificado con cédula 1.036.395.530, quién es el actual arrendatario del predio y responsable de las actividades de acuerdo con la información obtenida en la visita técnica.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. scq-131-0263 del 20 de febrero de 2025
- Informe Técnico de queja IT- 01975 del 1 de abril de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 7 de abril de 2025, sobre el FMI: 020-187713.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor Luis Guillermo Gómez identificado con cédula 1.036.395.530, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la quebrada La Cimarrona, abarcando un área aproximada de 250 m², en un tramo de 30 metros, entre las coordenadas geográficas 75°19'55.98"O 6°5'25.65"N y 75°19'55.88"O 6°5'24.62"N, con la actividad no permitida de construcción de un guaje y pisos en concreto para el lavado de vehículos, así como parte de la estructura liviana donde se desarrolla un aserrío. Dichas actividades se ubican a distancias de 15 y 25 metros de la margen izquierda de la fuente hídrica; cuando según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica se encuentra definida con valores que oscilan entre 30 y 45 metros de distancia. Lo anterior, en el predio con FMI 020-187713, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, sector La Circunvalar; hallazgos evidenciados el día 25 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01975 del 1 de abril de 2025.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO** de las aguas las aguas residuales no domésticas (ARnD), **SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** generadas por el lavado de automotores, las cuales están siendo conducidas a una trampa de grasas y posteriormente descargadas en la quebrada La Cimarrona; situación evidenciada el día 25 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01975 del 1 de abril de 2025, en el predio con folio No. FMI 020-187713, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, sector La Circunvalar.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACION DE AGUA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, para las actividades de lavado de vehículos, uso de unidades sanitarias, lavamanos y labores de aseo, que se está realizando mediante la extracción de aguas subterráneas a través de un aljibe con motobomba, ubicado en las coordenadas geográficas 75°19'55.89"O 6°5'24.07"N; situación evidenciada el día 25 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01975 del 1 de abril de 2025, en el predio con folio No. FMI 020-187713, ubicado en la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, sector La Circunvalar.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Luis Guillermo Gómez**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETORNAR** la ronda hídrica a sus condiciones naturales, retirando las intervenciones ejecutadas mediante la construcción de guajes, pisos en concreto y estructuras livianas.
3. De querer continuar con las actividades **POR FUERA DE LA RONDA HÍDRICA** deberá **TRAMITAR Y OBTENER** el respectivo permiso ambiental de vertimientos y concesión de aguas. No obstante, previamente se deberá allegar el **CONCEPTO DE USOS DE SUELO** expedido por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **Luis Guillermo Gómez** y a la señora **Inés Arbeláez de Álzate**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y con el fin de que informe si dichas actividades son compatibles con los usos del suelo del municipio.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0263-2025

Fecha: 7 de abril de 2025

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / Profesional Especializado

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa María Jiménez Henao

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/04/2025
Hora: 11:26 AM
No. Consulta: 649599810
No. Matricula Inmobiliaria: 020-187713
Referencia Catastral: ABN0003EHBA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-07-1989 Radicación: 4119 Doc: ESCRITURA 188 del 1989-03-02 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA EN MAYOR EXTENSION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: 018-0044735 PREDIO SIRVIENTE A: RAMIREZ CARDONA PABLO EMILIO CC 617198			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-03-2014 Radicación: 2014-2979 Doc: RESOLUCION 0439 del 2014-02-26 00:00:00 ALCALDIA MUNICIPAL de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: ARBELAEZ DE ALZATE INES CC 21623688 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-02-2021 Radicación: 2021-2696 Doc: ESCRITURA 3993 del 2020-12-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0351 SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA AGUAS RESIDUALES EN FAVOR DE LOS F.M.I 020-211828 Y 020-211829 (SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARBELAEZ DE ALZATE MARIA INES X CC.-21623688 A: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FAI TERRACOTA NIT. 900.531.292-7			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-02-2021 Radicación: 2021-2696 Doc: ESCRITURA 3993 del 2020-12-30 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0351 SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA RED DE AGUAS LLUVIAS EN FAVOR DE LOS F.M.I 020-211828 Y 020-211829 (SERVIDUMBRE DE AGUA PASIVA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ARBELAEZ DE ALZATE MARIA INES X CC.-21.623.688 A: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FAI TERRACOTA NIT. 900.531.292-7			

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0263-2025

Fecha firma: 08/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: d7d29b1d-ed73-465d-8dc4-bc1792713361



COPIA CONTROLADA